

Resolución No. 014

LA JUNTA DE REGULACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Considerando:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*;

Que el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: *"La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad [...]"*;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"[...] Se requerirá de ley en los siguientes casos: 6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales"*;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *"El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: [...] 2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable"*;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"La política económica tendrá los siguientes objetivos: 1. Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional. 2. Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional. 3. Asegurar la soberanía alimentaria y energética. [...] 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales. 7. Mantener la estabilidad económica, entendida como el máximo nivel de producción y empleo sostenibles en el tiempo. 8. Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes. 9. Impulsar un consumo social y ambientalmente responsable"*.

Que el artículo 304 de la Constitución de la República señala que la política comercial del Estado tendrá entre sus objetivos: *"[...] 5. Impulsar el desarrollo de las economías de escala y del comercio justo. 6. Evitar las prácticas monopólicas y oligopólicas, particularmente en el sector privado, y otras que afecten el funcionamiento de los mercados"*;

Que el artículo 320 de la Constitución de la República del Ecuador se establece que: *"En las diversas formas de organización de los procesos de producción se estimulará una gestión participativa, transparente y eficiente. La producción, en cualquiera de sus formas, se sujetará a principios y normas de calidad, sostenibilidad, productividad sistémica, valoración del trabajo y eficiencia económica y social"*.

Que el artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador puntualiza que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual le corresponderá: *"1. Evitar la concentración o acaparamiento de factores y recursos productivos, promover su redistribución y eliminar privilegios o desigualdades en el acceso a ellos. [...] 4. Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado"*;

Que el artículo 335 de la Constitución de la República destaca que: *"El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos. El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para*

evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal”;

Que el artículo 336 de la Constitución de la República decide que: *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”;*

Que, mediante Registro Oficial Suplemento 555 de 13 de octubre de 2011, se expidió la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, cuyo objeto es *“evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de los acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales buscando la eficiencia de los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1152, publicado en el Registro Oficial No. 697 de 07 de mayo de 2012, el Presidente de la República, expide el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, establece que: *“1. El reconocimiento del ser humano como sujeto y fin del sistema económico.- 2. La defensa del interés general de la sociedad, que prevalece sobre el interés particular.- 3. El reconocimiento de la heterogeneidad estructural de la economía ecuatoriana y de las diferentes formas de organización económica, incluyendo las organizaciones populares y solidarias.- 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados.- 5. El derecho a desarrollar actividades económicas y la libre concurrencia de los operadores económicos al mercado.- 6. El establecimiento de un marco normativo que permita el ejercicio del derecho a desarrollar actividades económicas, en un sistema de libre concurrencia.- 7. El impulso y fortalecimiento del comercio justo para reducir las distorsiones de la intermediación.- 8. El desarrollo de mecanismos que garanticen que las personas, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos a través de la redistribución de los recursos como la tierra y el agua.-9. La distribución equitativa de los beneficios de desarrollo, incentivar la producción, la productividad, la competitividad, desarrollar el conocimiento científico y tecnológico; y, 10. La necesidad de contar con mercados transparentes y eficientes”;*

Que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: *“La regulación estará a cargo de la Junta de Regulación, cuyas atribuciones estarán establecidas en el Reglamento General de esta Ley, exclusivamente en el marco de los deberes, facultades y atribuciones establecidas para la Función Ejecutiva en la Constitución. La Junta de Regulación tendrá facultad para expedir normas con el carácter de generalmente obligatorias en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales”;*

Que el mencionado artículo de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado determina que la Junta de Regulación estará integrada por las máximas autoridades de las carteras de estado, o sus delegados, a cargo de la Producción, Política Económica, los Sectores Estratégicos y el Desarrollo Social;

Que el artículo 42 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado señala las facultades de la Junta de Regulación: *“a) Expedir actos normativos para la aplicación de la Ley respecto del control de abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas, competencia desleal y concentración económica, sin que dichos actos normativos puedan alterar o innovar las disposiciones legales o el presente*

Reglamento; [...] c) Expedir criterios para la evaluación de las prácticas tipificadas en la Ley [...];

Que el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece que: “*Art. 43.- Vigencia de los actos normativos de la Junta.- Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición*”;

Que el artículo 81 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, señala que: “*Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad [...]*”;

Que el artículo 82 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, establece que: “*Los actos normativos surtirán efectos desde el día en que su texto aparece publicado íntegramente en el Registro Oficial. En situaciones excepcionales y siempre que se trate de actos normativos referidos exclusivamente a potestades de los poderes públicos o en casos de urgencia debidamente justificada, se podrá disponer que surtan efecto desde la fecha de su expedición*”;

Que el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva – ERJAFE, establece que: “*Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. [...]*”;

Que mediante Resolución No. SCPM-DS-057-2014, de fecha 29 de agosto del 2014, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado expidió el “Manual de Buenas Prácticas Comerciales para el Sector de los Supermercados y/o Similares y sus Proveedores”; el cual fue reformado mediante Resolución No. SCPM-DS-075-2014 de fecha 28 de noviembre de 2014;

Que con fecha 01 de septiembre de 2015, la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, expidió la Resolución No. 008 que contiene las “Normas Regulatorias para las Cadenas de Supermercados y sus Proveedores”;

Que se puso en conocimiento de los miembros de la Junta de Regulación el Informe “Análisis de aplicación de la Resolución No. 008, de fecha 27 de diciembre de 2016;

Que la facultad regulatoria del Estado está considerada dentro de la Constitución de la República y es una de las formas que tiene el Estado para intervenir en la economía, constituyendo uno de los instrumentos principales para lograr objetivos de eficiencia económica y políticas públicas;

Que es necesario alcanzar la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores a través del establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible;

Que la política pública en materia de competencia a través de la formulación de normativa permita infundir una mejor interacción y confianza entre los distintos actores del mercado;

Que lo anterior es posible mediante la generación de una Regulación Inteligente, construida de tal forma que sea simplificada, medible, adaptable, relevante y transparente;

Que a través de la política pública en materia de competencia se busca fomentar la igualdad de condiciones de los operadores económicos del mercado, garantizar el bienestar de los consumidores promoviendo mecanismos de transparencia de información, y fortalecer la normativa de competencia a través de la continua evaluación de la dinámica del mercado;

Que conforme la evaluación de la aplicación de la Resolución No. 008, se identificó que a efectos de optimizar su aplicación y precautelar el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, es necesario sustituir la Resolución No. 008 expedida por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado;

Que mediante oficio de fecha 04 de enero de 2017 el Presidente de la Junta de Regulación convoca de manera urgente a sesión de Junta de Regulación por medios tecnológicos.

En el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado:

RESUELVE:

SUSTITUIR LA RESOLUCIÓN No. 008 Y EXPEDIR LAS NORMAS REGULATORIAS PARA LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES

CAPÍTULO I ÁMBITO, OBJETIVOS Y OBLIGACIONES

Artículo 1.- ÁMBITO.- Esta regulación es de aplicación obligatoria para todos los operadores económicos sujetos a la norma, conforme al artículo 2 de la presente regulación, que realicen sus actividades de intermediación comercial en todo o en parte del territorio ecuatoriano, en el sector de bienes de consumo corriente: alimenticio (comprende la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas); y, no alimenticio (comprende las canastas de: bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar, y productos de higiene personal). Ver Anexo I.

Artículo 2.- OPERADORES ECONÓMICOS SUJETOS A LA NORMA.- Para los fines de esta regulación los operadores económicos sujetos a la presente norma, son los siguientes:

1. Cadenas de supermercados: son todos aquellos operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y que ofrezcan de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio.
2. Proveedores: son todos los operadores económicos que suministren a las cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio.

No se consideran operadores económicos sujetos a la presente norma los establecimientos farmacéuticos.

Artículo 3.- REFERENCIAS BÁSICAS.- Para fines de esta regulación se tendrán en cuenta las siguientes referencias básicas respecto de la condición de un operador económico como cadena de supermercados o proveedor:

1. Cuando un proveedor cuente con más de un (1) establecimiento, con tres (3) o más cajas registradoras, y ofrezca de manera exclusiva o significativa el servicio de venta minorista o

expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio; será considerado también como cadena de supermercados;

2. Cuando una cadena de supermercados provea a otras cadenas de supermercados bienes de consumo corriente alimenticio y/o no alimenticio; se considerará también como proveedor.

Artículo 4.- OBJETIVO.- La aplicación de la presente regulación tiene como objetivo mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos sujetos a esta norma, evitando que se realicen prácticas comerciales que constituyan riesgos a la competencia y que ocasionen distorsiones en el mercado. De igual forma, asegurar el cumplimiento de las buenas prácticas comerciales acordadas; así como procurar la resolución de sus discrepancias mediante el mutuo acuerdo.

Además, con el afán de prevenir efectos de exclusión y barreras de mercado, la presente regulación también busca impulsar la participación de los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en las relaciones comerciales de los operadores sujetos a esta norma.

Artículo 5.- OBLIGACIONES PARA LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.-

1. Proveedores y cadenas de supermercados cumplirán las disposiciones que les corresponden de acuerdo con su condición;
2. Las cadenas de supermercados otorgarán igual trato comercial, sin discriminación a sus proveedores; salvo aquellos casos de discriminación positiva, contemplados en esta norma;
3. Las cadenas de supermercados no podrán establecer restricciones de acceso al mercado para nuevos proveedores así como para nuevos u otros productos de manera injustificada;
4. Las cadenas de supermercados no podrán exigir “cláusulas de cliente más favorecido” a sus proveedores; es decir, la obligación de que éstos les apliquen a las cadenas de supermercados las mismas condiciones comerciales que ofrezcan a otros compradores;
5. Las cadenas de supermercados no podrán obligar a los proveedores a aceptar condiciones adicionales que por su naturaleza no constituyan el objeto de la relación comercial, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
6. Las cadenas de supermercados incorporarán productos elaborados por actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa legalmente constituidas propiciando su fortalecimiento y asociatividad como proveedores del canal de distribución;
7. A las cadenas de supermercados les queda prohibido exigir a los proveedores la entrega de productos de forma gratuita, salvo el caso de entrega de una muestra para la codificación del producto u otras establecidas en la presente norma;
8. Las cadenas de supermercados deberán entregar al proveedor la información sobre la rotación de sus productos sin ningún costo una vez cada trimestre, a petición de los proveedores;
9. Las cadenas de supermercados que implementaren nuevas tecnologías que afecten la relación con sus proveedores, incorporarán regímenes de transición que permitan a sus proveedores adaptarse a las mismas, considerando su capacidad financiera e infraestructura;
10. Los proveedores tendrán la obligación de notificar inmediatamente a las cadenas de supermercados acerca de cualquier circunstancia que pueda ocasionar desabastecimiento, en cuyo caso informarán del tiempo en el que se estime se supere la misma, a fin de que las cadenas de supermercados estén debidamente informadas y, de ser el caso, implementen las medidas necesarias para evitar desabastecimiento y afectación alguna a los consumidores;

11. Los proveedores tendrán la obligación de cumplir todas las medidas regulatorias y normativas vigentes, como normas de etiquetado, publicidad o requerimientos de calidad;
12. Todos los acuerdos entre proveedores y las cadenas de supermercados, estarán orientados a la construcción de relaciones comerciales justas, tendientes a la consecución del bienestar social, económico y el cuidado ambiental;
13. En caso de tener conocimiento de cualquier comportamiento presumiblemente anticompetitivo, proveedores y supermercados, adoptarán con celeridad soluciones eficaces, en aras de mejorar la relación comercial, cuando ello sea procedente, o acudirán a la autoridad pertinente; y,
14. Los costos generados para la comercialización de productos de marca propia, así como las responsabilidades ante terceros por cualquier tipo de vicio, defectos o daños; y por el cumplimiento de la información contenida en el etiquetado y envasado de los productos, deberán ser compartidos, previo acuerdo entre las partes.
15. Las demás obligaciones establecidas en la presente norma.

CAPÍTULO II FORMAS DE CONTRATACIÓN Y TERMINACIÓN DE RELACIONES COMERCIALES

Artículo 6.- CONTRATOS DE PROVISIÓN.- Los proveedores y las cadenas de supermercados deben convenir por separado e individualmente sus relaciones comerciales mediante contratos de provisión escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, que contemplen disposiciones que aseguren la aplicación de lo dispuesto en esta regulación.

Artículo 7.- CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.- Los servicios adicionales que la cadena de supermercados le ofrezca al proveedor deberán ser acordados mediante contratos escritos o por medios electrónicos conforme a la normativa vigente, los cuales serán independientes del contrato de provisión.

Bajo ningún concepto la cadena de supermercado podrá condicionar el contrato de provisión a la contratación de los servicios adicionales que la cadena brinde al proveedor.

Artículo 8.- CONTRATOS PARA MARCAS PROPIAS.- Para la provisión, producción o fabricación de productos de marca propia, las cadenas de supermercados deberán celebrar contratos de provisión específicos para dichas marcas. Estos contratos se deberán realizar respetando todas las disposiciones de la presente normativa, en especial las referentes a los plazos de pago a los proveedores.

Los contratos deberán contener estipulaciones relacionadas con la compartición de costos de comercialización de productos de marcas propias y de responsabilidades ante terceros por cualquier tipo de vicio, defectos o daños; así como también por el cumplimiento de la información contenida en el etiquetado y envasado de los productos.

Artículo 9.- TERMINACIÓN UNILATERAL DE RELACIONES COMERCIALES.- Las relaciones comerciales entre operadores económicos sujetos a esta norma, no deben ser interrumpidas o terminadas abruptamente, sin haber mediado una notificación previa de cualquiera de las partes con una antelación mínima, la cual debe ser previamente establecida en el contrato de provisión; caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario.

CAPÍTULO III PRECIOS, PAGOS Y RETENCIONES

Artículo 10.- PRECIOS DE PRODUCTOS.- Los precios de productos se fijarán de común acuerdo entre las partes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 numeral 4), de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, constituye abuso de poder de mercado la fijación de precios predatorios y/o precios explotativos. Los precios se acordarán en base a la dinámica del mercado y en cumplimiento con las normas legales aplicables a nivel nacional.

Artículo 11.- MEDIOS DE PAGO.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, para sus transacciones comerciales, acordarán los medios de pago legales vigentes en el país.

Artículo 12.- PLAZOS DE PAGO.- Los plazos máximos de pagos por compras a cualquier proveedor de los bienes adquiridos por las cadenas de supermercados, para su expendio, se regirán a la siguiente tabla:

Tipo de proveedor	Plazo máximo de pago en días
Micro empresa, Economía Popular y Solidaria, y Artesanos	hasta 15
Pequeña empresa	hasta 30
Mediana empresa	hasta 45
Grande empresa	hasta 60

El plazo establecido se deberá contar a partir de la fecha de entrega-recepción de la mercadería, la cual deberá estar acompañada de la respectiva factura.

En caso de conflicto para definir el tiempo máximo de plazo de pago según el tipo de proveedor prevalecerá lo más favorable para el proveedor.

Los pagos que se realicen fuera de los plazos pactados entre las partes, generarán los correspondientes intereses de mora fijados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 13.- DÉBITOS Y CRÉDITOS COMERCIALES.- Los proveedores y cadenas de supermercados no podrán realizar cobros ni emitir notas de débito o crédito que no se encuentren pactados en el contrato de provisión o por procedimientos ajenos a la realidad de la relación comercial.

Las cadenas de supermercados se abstendrán de emitir sin motivo real y legal, notas de débito o de crédito y descuentos a los proveedores por motivos que no sean los relacionados con la transacción comercial.

Artículo 14.- RETENCIONES ECONÓMICAS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación, no podrán realizar ninguna clase de retención económica no prevista en la legislación aplicable o en una orden judicial.

Artículo 15.- VERIFICACIÓN DE CONDICIONES EN OTROS COMERCIALIZADORES.- Las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores que verifiquen aumentos o disminuciones de precios en otras cadenas de supermercados o demás operadores económicos, como condición previa para la aceptación de cambios en precios de productos de un proveedor o la aplicación de otras "cláusulas de cliente más favorecido".

De igual forma, las cadenas de supermercados no podrán exigir a sus proveedores exclusividad en la venta de sus productos, excepto para productos de marca blanca o propia en donde al usarse la marca del supermercado sea justificada la exclusividad del producto en cuanto a la presentación, conforme a la normativa vigente.

CAPÍTULO IV

CODIFICACIÓN Y DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS

Artículo 16.- REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER CONSIDERADO PROVEEDOR.- Para ser considerado proveedor, se deberá cumplir al menos con lo siguiente:

- a. Ser persona natural legalmente capaz o persona jurídica legalmente constituida, domiciliada en el país, de conformidad con la legislación vigente.
- b. Cumplir con la normativa tributaria aplicable, tal como contar con el Registro Único de Contribuyente (RUC).
- c. Cumplir con la legislación aplicable vigente, del producto a proveer.
- d. Tener la capacidad de acceso a los sistemas tecnológicos de información de las cadenas de supermercados, cuando éste lo requiera a sus proveedores.

Artículo 17.- CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la codificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán:

1. De forma anticipada y previo a la celebración del contrato de provisión, las cadenas de supermercados deben poner en conocimiento de los proveedores las políticas, requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación de proveedores y/o productos, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;
2. En caso de que el proveedor posea políticas de codificación deberá poner en conocimiento de las cadenas de supermercados los requisitos y demás aspectos relacionados para la codificación;
3. Cada proveedor así como cada producto provisto por éste, será debidamente codificado por las cadenas de supermercados, siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
4. Cada cadena de supermercados así como cada producto que se le provee a la misma, será debidamente codificada por los proveedores siguiendo las normas legales comerciales y respetando el principio de no discriminación injustificada;
5. Las cadenas de supermercados no podrán solicitar o exigir pagos en dinero o especie al proveedor por la codificación de sus productos, salvo que se trate del numeral 6 del presente artículo;
6. Previo a la codificación de un nuevo producto, la cadena de supermercados podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder el 4% de la facturación anual del proveedor a esa cadena de supermercados;
7. Una vez codificado el producto, la cadena de supermercados, no requerirá producto gratis al proveedor;
8. Para la codificación de un nuevo producto de un proveedor que ingrese por primera vez a la cadena de supermercados, ésta podrá solicitar muestras al proveedor, las cuales en conjunto no podrán exceder de una remuneración básica unificada;
9. En caso de productos codificados por primera vez por las cadenas de supermercados, estas podrán establecer un periodo de prueba de los mismos, el cual no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de codificación del producto;

10. Las cadenas de supermercados implementarán sistemas ágiles de respuestas a los potenciales proveedores que deseen ingresar a suministrar sus productos, procurarán que la respuesta no exceda los cuarenta y cinco días (45); y,
11. Las listas de proveedores y productos debidamente codificados podrán ser de carácter confidencial, salvo para la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, organismos públicos de regulación, control y competencia judicial.

Artículo 18.- DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES, PRODUCTOS Y CADENAS DE SUPERMERCADOS.- Para la descodificación de proveedores, productos y cadenas de supermercados, los operadores económicos sujetos a esta norma deberán observar lo siguiente:

1. Las políticas y demás aspectos relacionados a la descodificación de productos y/o proveedores por parte de cadenas de supermercados y viceversa, deben darse a conocer anticipadamente y de forma expresa a cada proveedor previo a la celebración del contrato de provisión, así como tener disponibles los mismos al público en los respectivos portales web de las cadenas de supermercados;
2. En el caso de que proceda la descodificación de un operador económico y/o de su producto, la decisión de descodificación debe ser comunicada con el tiempo de antelación establecido en el contrato de provisión, caso contrario se entenderá que la misma no podrá ser menor a treinta (30) días calendario;
3. En toda circunstancia y antes de que concluya el plazo referido, el operador económico a ser sujeto de descodificación planteará sus argumentos, los cuales deberán ser considerados por la otra parte antes de proceder a la descodificación. De dicha deliberación se dejará constancia escrita, en los términos que determinen las partes;
4. La descodificación no debe implicar desconocimiento alguno de las obligaciones recíprocas pendientes entre los operadores económicos y establecidas en el contrato de provisión; y,
5. Está prohibida la descodificación por motivos de retaliación.

Artículo 19.- EXCEPCIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESCODIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y/O PROVEEDORES.- El proceso de descodificación de productos y/o proveedores descrito en el artículo precedente será inmediato en los siguientes casos:

1. Cuando la provisión de un producto comprometa de manera inminente la salud pública;
2. Cuando deje de existir el producto provisto por el proveedor;
3. Cuando el producto en cuestión incumpla con algún requerimiento legal para su comercialización;
4. Cuando sea requerido por una autoridad competente; o,
5. Por acuerdo mutuo entre las partes, de lo cual deberá existir su respectiva constancia.

CAPÍTULO V RECEPCIÓN Y DEVOLUCIÓN DE MERCADERÍA

Artículo 20.- EFICIENCIA LOGÍSTICA Y ADMINISTRATIVA.- Las cadenas de supermercados deben desarrollar capacitaciones ya sea por medios presenciales, semipresenciales, virtuales o a distancia, a criterio de las cadenas de supermercados sin costo para los proveedores, que incluyan cursos, seminarios y otros, orientados a mejorar los conocimientos y las habilidades de los proveedores en materia de entrega eficiente de mercadería. En especial se realizarán capacitaciones a sus proveedores cada vez que existan cambios importantes en procedimientos logísticos en la entrega-recepción de mercadería.

Artículo 21.- RECEPCIÓN DE PRODUCTOS.- Los operadores económicos sujetos a las disposiciones de esta regulación deben establecer sus políticas de entrega-recepción de

productos tomando en consideración los siguientes lineamientos de prácticas que promueven la competencia, por lo que procurarán:

1. Que los aspectos relacionados con la logística de entrega-recepción en los puntos de venta o de entrega sean acordados previamente con los proveedores, y de ser el caso, en el contrato de provisión se contemple la entrega parcial de mercadería mediante órdenes de compra;
2. Que se utilicen tecnologías de información accesibles que agilicen y den mayor eficiencia a la administración de los inventarios y entrega de productos, las cuales sean conocidas por las partes con la debida antelación a la entrega del producto;
3. Que se mantenga una comunicación abierta y eficaz con sus proveedores y, de ser posible, incorporarán sistemas informáticos que faciliten el abastecimiento periódico y permanente de productos;
4. Que las causas que provocan la devolución de productos, así como las que provocan retrasos en la entrega de mercadería, deberán ser publicadas en la página web para conocimiento de los proveedores;
5. Que los cambios en procedimientos de entrega-recepción sean conocidos por las partes con una anticipación mínima de quince (15) días, por escrito o por medios electrónicos de acuerdo a la Ley de Comercio Electrónico;
6. Que se establezcan mecanismos precisos para que las entregas sean eficaces y que permitan una reducción en costos y tiempos. De igual forma, acordarán los horarios de entrega implementando métodos y procedimientos que permitan eliminar o reducir los tiempos de espera en la entrega-recepción del producto;
7. Que los horarios de entrega-recepción se aplicarán de manera precisa y su incumplimiento por efecto de caso fortuito o fuerza mayor no generará ninguna clase de gravamen en contra de los proveedores; asimismo, los retrasos justificados de hasta dos (2) horas tampoco generarán cualquier tipo de multa o sanción; y,
8. Que se firme un acta de entrega-recepción cada vez que el proveedor entregue la mercadería, misma que incluya el lote de mercadería entregada así como la fecha de elaboración y caducidad de la misma; salvo que por las características propias del producto no se disponga de dicha información, lo cual debe estar justificado e indicado en el acta de entrega-recepción.

Artículo 22.- DEVOLUCIONES DE PRODUCTOS.- Se prohíbe a las cadenas de supermercados la devolución y/o cambio de productos, luego de haberse firmado el acta de entrega-recepción y emitida su respectiva factura; salvo por las siguientes razones:

1. Errores de fabricación, rotulado o producción;
2. Suspensión o inhabilitación del registro sanitario;
3. Detección de incumplimiento de la normativa aplicable;
4. Fallas o inconsistencias en la presentación del producto;
5. Cuando la mercadería no ha cumplido con lo acordado o pactado en el contrato de provisión;
6. Cuando el producto no cumple con lo establecido en el acta de entrega-recepción, referente a la vida útil del mismo;
7. Casos en los que se comprometa de manera inminente la salud pública o exista gravedad manifiesta; y,
8. Casos en los que se apliquen reformas o cambios normativos u orden de autoridad competente.

Las devoluciones y/o cambios de productos por razones ajenas a las citadas, podrán realizarse en mercadería que se encuentre en periodo de prueba, previo acuerdo entre las partes.

Además podrán pactarse otras causales de devolución diferentes a las estipuladas en el presente artículo únicamente cuando el proveedor sea una Grande Empresa.

Para las devoluciones que se realicen al amparo de este artículo la cadena de supermercados deberá entregar al proveedor el producto materia de devolución en el que se pueda constatar la causal de la devolución, por la cual el proveedor extenderá la nota de crédito correspondiente.

En caso de utilizar la retroventa de productos como mecanismo de compensación para la devolución de mercadería a proveedores, las causales de las mismas deberán regirse a lo estipulado en el presente artículo.

Bajo ningún concepto el proveedor podrá correr con los gastos de destrucción de mercadería adquirida por la cadena de supermercados, salvo los productos que por su naturaleza deben ser devueltos al proveedor para su correspondiente destrucción conforme a las disposiciones de cuidado ambiental, estipuladas en las respectivas normas vigentes. Estas devoluciones no serán objeto de compensación por parte del proveedor.

Adicionalmente, los proveedores tienen la facultad de solicitar la devolución de sus productos cuando esto corresponda a sus legítimos intereses y la solicitud se encuentre debidamente justificada.

CAPÍTULO VI PROMOCIÓN Y EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS

Artículo 23.- COSTO DE PROMOCIONES.- Las cadenas de supermercados no podrán imponer a sus proveedores que asuman el costo de las campañas promocionales propias de la cadena, ni viceversa, por lo que deberán siempre acordar libre y voluntariamente las condiciones respectivas y celebrar un acuerdo de entendimiento entre las partes involucradas. Las cadenas de supermercados por ningún concepto realizarán promociones con cargo al proveedor, salvo solicitud expresa por parte del proveedor, de lo cual deberá existir su respectiva constancia. La salvedad anterior no será aplicable para el caso de apertura de locales comerciales.

Del mismo modo, las cadenas de supermercados no podrán solicitar, sugerir o imponer a sus proveedores contribuciones en dinero o especie por concepto de apertura de locales; así mismo la cadena de supermercados no aplicará descuentos al pago de las facturas a sus proveedores por este concepto.

Artículo 24.- INCUMPLIMIENTO EN LA ENTREGA DE PRODUCTOS CON PROMOCIÓN.- Los operadores económicos sujetos a esta norma, responderán legalmente por el incumplimiento en cuanto a las condiciones de entrega o exhibición de productos que sean objeto de promociones anunciadas al público, salvo fuerza mayor comprobada o en caso fortuito, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 25.- DIVERSIFICACIÓN DE EXHIBICIÓN EN GÓNDOLA.- Las cadenas de supermercados deberán exhibir en sus góndolas productos competidores de diferentes proveedores, a menos que se justifique técnico o económicamente su imposibilidad para cumplir la presente disposición; debiendo cumplir con las cláusulas de discriminación positiva.

Artículo 26.- EXHIBICIÓN DE PRODUCTOS.- El contrato de provisión lleva implícita y obligatoriamente la exhibición, sin costo adicional al proveedor, de los productos en las góndolas o estanterías de las cadenas de supermercados. No serán consideradas como parte de las góndolas o estanterías, los exhibidores contiguos a las cajas, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizada. No se permitirá que una categoría de productos por proveedor o de marca propia ocupe exclusivamente una sola góndola o estantería; al contrario ésta deberá estar ocupada también

por otros productos similares o competidores, cuyo espacio de ocupación no será inferior al 15% de la percha. La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas, según las zonas de las góndolas deberán tener especial cuidado con el cumplimiento de la discriminación positiva.

Artículo 27.- PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN GÓNDOLA.- La forma en que los productos sean exhibidos y colocados en las repisas, estantes o bandejas según las zonas de las góndolas por parte de las cadenas de supermercados, bajo ningún concepto, deben tener por efecto el impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia dentro de cada categoría.

El cuidado y responsabilidad de la forma en que los productos sean exhibidos y ubicados en las perchas corresponde exclusivamente a las cadenas de supermercados, los mercaderistas pagados por los proveedores se regirán a las políticas de exhibición de la mercadería establecida por la cadena de supermercados.

CAPÍTULO VII IMPULSO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA

Artículo 28.- DE LOS ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- La Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado definirá los porcentajes mínimos de participación de los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa en el volumen de compras de las cadenas de supermercados, a fin de regular el mercado e impulsar la participación de dichos actores.

Artículo 29.- PROMOCIÓN PARA OPERADORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, ARTESANOS, ASÍ COMO DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA.- El 20% del total de islas, cabeceras y finales de góndolas o estanterías, deberán estar ocupadas por los proveedores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. Las islas propenderán la exhibición de productos orgánicos, agroecológicos, o de la diversidad cultural ecuatoriana.

Del mismo modo las cadenas de supermercados, con la finalidad de promover los productos pertenecientes a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa, implementarán sistemas de señalización (“habladores” u otros) para facilitar la visualización de estos productos en la percha.

CAPÍTULO VIII DE LA DETERMINACIÓN DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA

Artículo 30.- DEPENDENCIA ECONÓMICA EN LA RELACIÓN ENTRE CADENAS DE SUPERMERCADOS Y SUS PROVEEDORES.- Se podrá constituir indicio de la situación de dependencia económica, cuando las ventas de un proveedor a una cadena de supermercados superen el 50% del total del volumen de negocios de los bienes ofertados por el proveedor.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, remitirá semestralmente a la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado un informe sobre el cumplimiento de esta regulación.

SEGUNDA.- La emisión de certificados para la categorización/calificación de los operadores económicos sujetos a esta norma podrá realizarse a través de la página web del Ministerio de Industrias y Productividad. La categorización del tamaño de empresa se realizará mediante el Registro Único de Manufactura (RUM), y la categorización de artesanos mediante el Registro Único Artesanal (RUA).

La categorización y emisión de certificados de calificación de las Unidades Económicas Populares sujetas a esta norma, podrá realizarse a través de la Ventanilla Única Virtual de la página web de la Secretaría Nacional de Administración Pública en coordinación con el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social.

Los certificados de categorización de los operadores económicos sujetos a esta norma tendrán validez de un (1) año a partir de su codificación.

TERCERA.- Se entenderá por significativo el servicio de venta minorista o expendio al detalle, bajo la modalidad de autoservicio de la canasta de bienes de consumo corriente alimenticio y alguna(s) de las canastas de bienes de consumo corriente no alimenticio, cuando las ventas agregadas de estas canastas superen el 33,3% frente al total de ventas del establecimiento. Este porcentaje será revisado por la Junta de Regulación de manera anual.

CUARTA.- Para la aplicación y fines previstos en esta regulación, los términos que constan a continuación tendrán las siguientes definiciones:

- 1. ACTORES DE LA ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:** Operadores económicos que integran la Economía Popular y Solidaria según el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, publicada en el Registro Oficial No. 444 de 10 de mayo de 2011.
- 2. ALIMENTOS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 1 del Anexo I de la presente regulación.
- 3. ARTESANOS:** Al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano y registrado en el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria. Igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios.
- 4. BARRERAS DE MERCADO:** obstáculos que dificultan la entrada o salida de un operador económico del mercado.
- 5. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE ALIMENTICIOS:** alimentos y bebidas no alcohólicas.
- 6. BIENES DE CONSUMO CORRIENTE NO ALIMENTICIOS:** bebidas alcohólicas y tabaco, bienes de consumo no duradero para el hogar y productos de higiene personal.
- 7. BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 2 del Anexo I de la presente regulación.
- 8. CADENAS DE SUPERMERCADOS:** Operadores económicos que posean más de un (1) establecimiento de supermercado, conforme a lo definido en el artículo 2 de la presente norma.

9. **CODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS:** Mecanismo de ingreso o reingreso de productos y/o proveedores en el sistema de registro de una cadena de supermercados.
10. **CLIENTE MÁS FAVORECIDO:** Beneficiarse de las mismas condiciones comerciales que el proveedor ofrece a otros compradores. Por ejemplo, que una cadena de supermercados exija al proveedor una reducción de precios si, en el futuro, algunos compradores obtienen un precio más bajo. Así como exigirle al proveedor que se comprometa a ofrecerle al mismo precio que ofrece sus productos a otras cadenas de supermercados. (Ref. Comisión Europea -2010- *Directrices relativas a las restricciones verticales*)
11. **DESCODIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y/O PRODUCTOS:** Mecanismo para la desvinculación de un producto y/o proveedor en el sistema de registro de una cadena de supermercados.
12. **DISCRIMINACIÓN POSITIVA:** Ventajas favorables para operadores económicos, en particular actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, así como de la micro y pequeña empresa contemplados en esta norma.
13. **FABRICANTE O PRODUCTOR:** Es el operador económico que fabrica o elabora uno o más productos del sector normado para su posterior comercialización.
14. **GÓNDOLA:** Es la estantería o conjunto de estanterías, así como congeladores o conjunto de congeladores, situados ordenadamente para exhibir los productos en las cadenas de supermercados, permitiendo un fácil acceso al comprador o consumidor. En atención a su especial naturaleza comercial, para efectos de esta regulación, no se considerarán que son góndolas los exhibidores colocados en la cabecera y al final de las góndolas, exhibidores contiguos a las cajas registradoras, los congeladores exclusivos, las islas de exhibición y las islas de venta personalizadas.
15. **GRANDE EMPRESA:** Empresas con valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o superiores a cinco millones uno (USD 5.000.001,00) de dólares de los Estados Unidos.
16. **HABLADORES:** elemento decorativo adherido a la estantería o góndola para destacar o promocionar una marca o producto en las zonas de exhibición.
17. **MARCA PROPIA:** Producto que ha sido elaborado por un tercero o por la propia cadena de supermercados que lleva como marca o signo distintivo el nombre de la cadena de supermercados u otra marca o signo distintivo de propiedad del mismo.
18. **MEDIANA EMPRESA:** Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5.000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
19. **MERCADERISTAS:** personal contratado directamente por los proveedores para realizar gestiones en las perchas de los supermercados y otros canales de distribución.
20. **MICRO EMPRESA:** Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US S 100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
21. **PEQUEÑA EMPRESA:** Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$ 100.001,00) y un millón (US S 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América, conforme lo establecido en el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo, de la Inversión y de los Mecanismos e

Instrumentos de Fomento Productivo, Establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

22. **PRECIOS EXPLOTATIVOS:** Fijación de precios por encima del precio en equilibrio.
23. **PRECIOS PREDATORIOS:** Precios por debajo del costo de producción de un bien o servicio con el fin de expulsar competidores del mercado o restringir su entrada al mercado.
24. **PRODUCTOS DE CONSUMO NO DURADEROS PARA EL HOGAR:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 3 del Anexo I de la presente regulación.
25. **PRODUCTOS DE HIGIENE PERSONAL:** Productos de uso cotidiano en el hogar que se encuentran detallados en la sección 4 del Anexo I de la presente regulación.
26. **SUPERMERCADO:** Establecimiento que tiene tres o más cajas registradoras por local, y que ofrezca el servicio de venta o expendio al detalle o minorista bajo la modalidad de autoservicio de productos de uso cotidiano en el hogar de la canasta de alimentos y bebidas no alcohólicas y alguna(s) de las siguientes canastas: bebidas alcohólicas y tabaco; bienes de consumo no duradero para el hogar; y/o productos de higiene personal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Queda derogada la Resolución No. 008, de fecha 01 de septiembre de 2015, y toda resolución o disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga con lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 de la presente normativa, en el año 2017 las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10.000 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 13% del total de facturación de sus compras, incluidas las importaciones que la cadena de supermercado realice de manera directa con fines comerciales, a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa. De igual forma las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10.001 ítems en las canastas normadas, deben mantener anualmente al menos el 17% del total de facturación de sus compras, incluidas las importaciones que la cadena de supermercado realice de manera directa con fines comerciales, a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa.

El monto de compra que realicen las cadenas de supermercados a los actores de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos o de la Microempresa, equivaldrá a 1,5 veces para el cálculo del cumplimiento de esta disposición.

Para el cumplimiento de los porcentajes de compras a los actores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como micro y pequeña empresa, referidos en la disposición general cuarta de la Resolución No. 008, se deberá aplicar los porcentajes correspondientes al segundo semestre hasta diciembre 2016, que establecen el 6% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa para las cadenas de supermercados que tengan codificados hasta 10.000 ítems en las canastas normadas; y, el 10% del total de facturación de sus compras a proveedores de la economía popular y solidaria, artesanos, así como de la micro y pequeña empresa para las cadenas de supermercados que tengan codificados desde 10.001 ítems en las canastas normadas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Encárguese del cumplimiento de la presente Resolución a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, en coordinación con la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Notifíquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 04 de enero de 2017

f) Dr. Vinicio Alvarado Espinel, Presidente de la Junta de Regulación

Quito 04 de enero de 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Lo certifico:



Ing. Juan Sebastián Viteri Guillén
Viceministro Coordinador de Producción, Empleo y Competitividad (E)

Anexo I

Desglose de productos por canastas

1. Alimentos y Bebidas No Alcohólicas: esta división comprende las siguientes categorías.

1.1. Alimentos:

- 1.1.1. Pan y cereales.-* Arroz de todas clases, maíz, trigo, cebada, avena, centeno, harinas (finas y gruesas), pan y otros productos de panadería (bocaditos, galletas, pan tostado, bizcochos, barquillos, gofres, panecillos de levadura, bollos, medialunas, pasteles, tartas, tortas, quiches, pizzas, etcétera), mezclas y pastas de toda clase para la preparación de productos de panadería; preparados de cereal y otros productos de cereal (malta, harina de malta y otros almidones). Incluye: productos farináceos preparados con carne, pescado, alimentos marinos, queso, verduras o con fruta; cereales (secos o conservados).
- 1.1.2. Carne.-* Carne (fresca, refrigerada o congelada), ganado (vacuno, porcino, ovino y caprino), caballo, burro y similares, aves de corral (pollo, pato, ganso, pavo, pintada), liebre, conejo y animales de caza, desperdicios comestibles (frescos, refrigerados o congelados - salchichas, embutidos, salame, tocino, jamón, paté, etcétera), otras carnes (otras carnes conservadas o procesadas y preparados de carne (carne envasada, extractos de carne, jugos de carne, tartas de carne, etcétera).
Incluye: carne y desperdicios comestibles de mamíferos marinos (focas, morsas, ballenas, etcétera) y animales exóticos (canguro, avestruz, caimán, etcétera), animales y aves de corral comprados vivos para su consumo como alimentos.
- 1.1.3. Pescado.-* pescado (fresco, refrigerado o congelado), alimentos marinos frescos (refrigerados o congelados, como crustáceos, moluscos y otros mariscos, caracoles de mar), pescado y alimentos marinos (secos, ahumados o salados), otros pescados y alimentos marinos (conservados o procesados), preparados de pescado o de alimentos marinos (pescado y alimentos marinos envasados, caviar, tartas de pescado, etcétera).
Incluye: cangrejos de tierra, caracoles de tierra y ranas; pescado y alimentos marinos comprados vivos para su consumo como alimentos.
- 1.1.4. Leche, queso y huevos.-* leche (cruda, pasteurizada o esterilizada), leche (condensada, evaporada o en polvo), yogur, crema, postres lácteos, bebidas lácteas y otros productos lácteos análogos; queso y cuajada; huevos y productos derivados preparados íntegramente con huevos;
Incluye: leche, crema y yogur con azúcar, cacao, frutas o sabores; productos lácteos que no contengan leche de vaca, como la leche de soja.
- 1.1.5. Aceites y grasas.-* mantequilla y productos derivados (aceite de mantequilla, ghee, etcétera); margarina (incluida la margarina dietética) y otras grasas vegetales (incluida la mantequilla de maní y proteína vegetal); aceites comestibles (aceite de oliva, aceite de maíz, aceite de girasol, aceite de semilla de algodón, aceite de soja, aceite de maní, aceite de nuez, etcétera); grasas animales comestibles (manteca, etcétera).
- 1.1.6. Frutas.-* Frutas (frescas, refrigeradas o congeladas); frutas secas, cáscaras de frutas, almendras de frutas, nueces y semillas comestibles; frutas en conserva y productos a base de frutas.
Incluye: melones y sandías.
- 1.1.7. Legumbres y hortalizas.-* productos de huerta (frescos, refrigerados o congelados que se cultiven por sus hojas y tallos, como: espárrago, brócoli, coliflor, endivia, hinojo, espinaca, etcétera; por su fruto, como: berenjena, pepino, calabacín, pimiento verde, calabaza, tomate, etcétera y por su raíz, como: remolacha, zanahoria, cebolla, chirivía, rábano, nabo, etcétera); papas y otros tubérculos frescos, fritos o refrigerados (yuca, arrurruz, mandioca, batata, etcétera); legumbres y productos a base de legumbres (conservados o procesados) y productos de tubérculos (harinas finas y harinas gruesas, copos, purés, escamas y hojuelas); granos (secos o conservados).

Incluye: aceitunas, ajo, leguminosas, maíz dulce, hinojo marino y otras algas comestibles; setas y otros hongos comestibles.

- 1.1.8. *Azúcar, mermelada, miel, chocolate y dulces de azúcar.*- azúcar de caña o remolacha (sin refinar o refinada, en polvo, cristalizada o en terrones); mermeladas, compotas, jaleas, purés y pastas de frutas, miel natural y artificial; jarabe de arce, melaza y partes de plantas conservadas en azúcar; chocolate en barras o tabletas, goma de mascar, caramelos, toffees, grageas y otros dulces de azúcar; alimentos y preparados para postres a base de cacao; hielo comestible, helados y sorbetes.

Incluye: sucedáneos artificiales del azúcar.

- 1.1.9. *Productos alimenticios.*- sal, especias (pimienta, pimienta, jengibre, etcétera), hierbas culinarias (perejil, romero, tomillo, etcétera), salsas, condimentos, aderezos (mostaza, mayonesa, salsa de tomate, salsa de soja), vinagre, preparados de polvos de hornear, levadura, postres, sopas, caldos, consomés, ingredientes culinarios, etcétera; alimentos para lactantes homogeneizados y preparados dietéticos independientemente de su composición.

1.2. **Bebidas no alcohólicas:** Dentro de esta categoría se encuentran:

- 1.2.1. *Café, té y cacao.*- café (descafeinado o no, torrefacto o molido, incluido el café instantáneo); té, mate y otros productos vegetales para infusiones; cacao, edulcorado o no, y polvos a base de chocolate y similares.

Incluye: preparados para bebidas a base de cacao, sucedáneos del café y del té, extractos y esencias de café y té.

- 1.2.2. *Aguas minerales, refrescos, jugos de frutas y de legumbres:* aguas minerales o de manantial, cualquier agua potable que se venda envasada; refrescos como bebidas carbonatadas, limonadas y colas; jugos de frutas y de legumbres-hortalizas; jarabes y concentrados para la preparación de bebidas, energizantes. (Excluye: bebidas no alcohólicas que generalmente sean alcohólicas, como la cerveza.)

2. **Bebidas alcohólicas y tabaco:** esta división comprende las siguientes categorías:

2.1. **Bebidas alcohólicas.**- dentro de la categoría, se encuentran los siguientes productos:

- 2.1.1. *Bebidas destiladas.*- Aguardientes, licores y otros destilados.

Incluye: hidromiel y los aperitivos que no sean a base de vino.

- 2.1.2. *Vino.*- vino, sidra y perada, incluido el saké; aperitivos a base de vino, vino fortificado, champán y otros vinos espumosos.

- 2.1.3. *Cerveza.*- cerveza de todas clases (como ale, cerveza rubia -lager- y cerveza oscura fuerte -porter-)

Incluye: cerveza de bajo contenido alcohólico y cerveza sin alcohol, cerveza con limonada.

2.2. **Tabaco:** esta categoría, incluye:

- 2.2.1. *Tabaco.*- cigarrillos, tabaco de liar y papel de fumar; cigarros, tabaco de pipa, tabaco de masticar o rapé. (Excluye: otros artículos de fumador).

3. **Bienes no duraderos del hogar:** que comprende:

- 3.1. *Productos de limpieza y conservación.*- como jabones, polvos de lavar, jabones en polvo, jabones líquidos, polvos de limpieza, detergentes, lejías desinfectantes, suavizantes,

desodorante ambiental, acondicionadores, productos para la limpieza de ventanas, ceras, lustradores, anilinas, destapadores, desinfectantes, insecticidas, fungicidas y agua destilada;

3.2. *Artículos de limpieza.*- como escobas, estregaderas, cogedores para la basura y cepillos de limpieza, plumeros, paños de cocina, trapos de piso, esponjas para el hogar, polvos de limpieza, lanas de acero y gamuzas;

3.3. *Productos de papel.*- como filtros, manteles y servilletas; toallas de papel, bolsas para aspiradoras y vajilla descartable de cartón, incluidos el papel de aluminio y revestimientos plásticos para recipientes;

3.4. *Otros artículos para el hogar no duraderos.*- como fósforos, encendedores, mechas para lámparas, alcoholes desnaturalizados, colgadores, perchas, alfileres, imperdibles, agujas de coser, agujas de tejer, dedales, clavos, tornillos, tuercas y pernos, tachuelas, arandelas, adhesivos y cintas adhesivas de uso doméstico, cuerdas, cordeles y guantes de goma.

Incluye: pomadas, cremas y otros artículos para la limpieza de calzado; extintores de incendios para los hogares, basureros para el hogar.

4. Artículos y productos para el cuidado personal: incluye las siguientes categorías:

4.1. *Artículos para la higiene personal.*- jabón de tocador, jabón medicinal, aceite y leche limpiadores, champú, acondicionador, desodorante, jabón de afeitar, afeitadoras, depiladoras y similares; crema y espuma de afeitar, pasta de dientes, cepillo de dientes, enjuague bucal, hilo dental, papel higiénico, pañuelos y toallas de papel, paños higiénicos, algodón, tapones de algodón, pañales, esponjas de baño (excluye pañuelos de tela).